



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES  
DEL ESTADO N°-06-2023-**

Jesús María, 24 de marzo de 2023.

**VISTOS:**

La denuncia presentada por el alcalde de la Municipalidad Distrital de Jepelacio, provincia de Moyobamba, región San Martín con fecha 08 de febrero de 2022 por presunta infracción al Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado (DCE EXP. N° 001 -2022); y, el Informe Técnico N.º D00009-2022-OSCE/SDRAM que contiene la opinión técnico - legal de la Subdirección de Registro, Acreditación y Monitoreo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE;

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES:**

**1.1 Sobre la denuncia interpuesta por la Municipalidad Distrital de Jepelacio**

Que, con fecha 08 de febrero de 2022, el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Jepelacio (en adelante, la denunciante) interpuso una denuncia contra el señor Mario Manuel Silva López, en su calidad de árbitro único del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia de Santa (en adelante, el denunciado) encargado de resolver las controversias entre el denunciante y el Consorcio Pacaypite; relacionadas con el Contrato N° 003-2021-MDJ/A para la Ejecución de la Obra “Creación del puente carrozable de la localidad de Pacaypite – Distrito de Jepelacio – Provincia de Moyobamba – San Martín”.

Que, calificada la denuncia, se emitió el Oficio N° D000028-2022-OSCE-SDRAM de fecha 15 de febrero de 2022, señalando observaciones y otorgando un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarlas;

Que, la denunciante, mediante escrito de fecha 21 de febrero de 2022 subsanó las observaciones advertidas;

**1.2 Respecto a la competencia del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia de Santa.**

Que, de la denuncia y el escrito de subsanación de la denunciante se advierte que el arbitraje respecto del cual se generaron los presuntos hechos irregulares, es seguido ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia del Santa;

Que, en este contexto, mediante Oficio N° D000030-2022-OSCE-SDRAM de fecha 15 de febrero de 2022, notificado físicamente con fecha 02 de marzo de 2022, se solicitó al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia del Santa que remita su Código de Ética para el Arbitraje, de forma que pueda determinarse la competencia del Consejo de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado;



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N°-06-2023-**

Que, mediante Oficio N° D000065-2022-OSCE-SDRAM de fecha 04 de abril de 2022, notificado físicamente con fecha 08 de abril de 2022, se reiteró el pedido de información;

Que, con fecha 21 de abril de 2022 el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia del Santa, mediante Oficio N° 001-2022/STA dio respuesta al Oficio N° D000065-2022-OSCE-SDRAM y presentó un escrito brindando la información solicitada, adjuntando su Código de Ética;

**II. ANÁLISIS:**

**2.1 Respeto de la aplicación supletoria el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado.**

Que, el numeral 45.30 del artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante el TUO de la Ley), establece que la autoridad competente para aplicar el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado es el Consejo de Ética, el cual se encarga de determinar la comisión de infracciones y de imponer las sanciones respectivas. Por su parte, el artículo 254 del Reglamento de la referida Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, desarrolla los supuestos de infracción ética pasibles de sanción, estableciendo en su artículo 256 numeral 7 que el OSCE ejerce las funciones de la Secretaría Técnica del referido Consejo;

Que, el numeral 45.26 del artículo 45 del TUO de la Ley establece que "El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) aprueba el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, el cual resulta de aplicación a los arbitrajes que administra, a los arbitrajes ad hoc y, de manera supletoria, a los arbitrajes administrados por una institución arbitral que no tenga aprobado un Código de Ética o, que teniéndolo no establezca la infracción cometida por el árbitro o no establezca la sanción aplicable.";

Que, con fecha 23 de julio de 2019 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución N° 136-2019-OSCE/PRE, que formaliza la aprobación del Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, quedando derogado el Código aprobado mediante Resolución N° 028-2016-OSCE/PRE;

Que, el Código de Ética establece en su artículo 1 lo siguiente: "El Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado (en adelante, el Código) es aplicable a los arbitrajes administrados por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (en adelante, OSCE), arbitrajes ad hoc y, supletoriamente a los arbitrajes administrados por instituciones arbitrales que no tengan aprobado un Código de Ética o que, teniendo uno, no establezca la infracción cometida por el árbitro o no establezca la sanción aplicable." (Subrayado y énfasis agregado);

Que, se advierte de la denuncia y sus anexos, así como del escrito de subsanación, que el arbitraje dentro del que se habrían producido los presuntos hechos irregulares es institucional, siendo



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES  
DEL ESTADO N°-06-2023-**

administrado y organizado por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia del Santa;

Que, el supuesto de infracción, descrito por la denunciante, atribuible al árbitro denunciado, corresponde al **incumplimiento del principio de imparcialidad**, al haber emitido una medida cautelar de no innovar (mediante Resolución N° 01-2022 de fecha 22 de diciembre del 2021), presuntamente arbitraria, por no haber seguido el procedimiento establecido; lo que vulneraría el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva;

Que, de acuerdo con el escrito de subsanación, la denunciante señala que el denunciado habría cometido la presunta infracción descrita en el literal b) del numeral 254.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado: que establece lo siguiente: “b) Fuera de los supuestos señalados en el literal a) precedente, haber asumido o generado cualquier tipo de situación o actuación que, en base a elementos razonables y probados, permitan evidenciar un tratamiento diferenciado, posición, interés, predisposición, hostilidad y cualquier actitud subjetiva del árbitro hacia las partes, el desarrollo del proceso o la materia de la controversia, que puede afectar su desempeño imparcial en el proceso.”;

Que, para poder contar con mayores elementos respecto del caso, la Subdirección de Registro, Acreditación y Monitoreo Arbitral del OSCE solicitó al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia de Santa, que remita su Código de Ética. En respuesta la Secretaría Técnica del Centro de Arbitraje informó que cuentan con un Código de Ética aplicable a cualquier proceso de arbitraje que se tramite en su centro, que se encuentran facultados a tramitar cualquier tipo de denuncias por presuntas irregularidades y finalmente, que no existe ninguna denuncia contra Mario Manuel Silva López por presunta infracción al Código de Ética de su institución arbitral interpuesta por la denunciante;

Que, asimismo, la Secretaría Técnica del Centro de Arbitraje del Santa manifestó que en caso exista alguna denuncia, presentada ante su Secretaría Técnica del Consejo de Ética relacionada al arbitraje seguido entre el Consorcio Pacaypite contra la Municipalidad Distrital de Jepelacio (Exp. 10-2021 cuaderno cautelar), sea remitida a su centro de arbitraje a fin de iniciar el procedimiento correspondiente;

Que, respecto a los hechos denunciados, el Código de Ética del citado Centro, prevé en su artículo 3° los principios fundamentales que deben observar los árbitros, desarrollando el principio de imparcialidad y, los de independencia, neutralidad y equidad:

**“PRINCIPIOS FUNDAMENTALES. –**

**ARTICULO 3°. –**

Los árbitros deberán observar una conducta acorde con los siguientes principios:

**a.- Imparcialidad.**

Antes de aceptar una designación como árbitro deberá verificar si existe alguna relación de la que pueda surgir un interés directo o indirecto en el



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N°-06-2023-**

resultado de una controversia, o alguna circunstancia que pueda poner en duda su imparcialidad, y en su caso, hacerla conocer a las partes.

**b-Independencia.**

Mientras se esté actuando como árbitro, deberá cuidar de mantener la libertad y autonomía en el ejercicio de sus funciones.

**c.- Neutralidad.**

Mientras se esté actuando como árbitro, deberá evitar cualquier situación que pueda afectar su objetividad, que haga dudar de su neutralidad o que sea susceptible de crear una apariencia de parcialidad o predilección hacia alguna de las partes.

**d.- Equidad.**

Deberá conducirse en todo momento con equidad, absteniéndose de resolver sobre la base de inclinaciones subjetivas que puedan implicar un pre concepto. Procurará resolver en la forma más objetiva posible.

(...)"

Que, respecto al principio de imparcialidad, el citado Código en su artículo 7° desarrolla los elementos determinantes de la imparcialidad:

**"ELEMENTOS DETERMINANTES DE LA IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA  
ARTÍCULO 7°. –**

1.- Se produce parcialidad cuando un árbitro favorece indebidamente a una de las partes o cuando muestra predisposición hacia determinados aspectos correspondientes a la materia objeto de la controversia o litigio. La dependencia surge de la relación entre el árbitro y una de las partes o una persona estrechamente vinculada a ella.

2.- Genera dudas sobre su imparcialidad el hecho de que un árbitro tenga interés material en el resultado de la controversia o del litigio o si ha tomado previamente posición en cuanto a éste. Estas dudas sobre la imparcialidad pueden quedar soslayadas mediante la declaración prevista en el artículo 6° del presente Código de Ética.

(...)"

Que, en el artículo 9° del referido Código, se ha establecido el procedimiento para la verificación de infracciones, bajo los siguientes términos:

**"PROCESO PARA LA VERIFICACIÓN DE INFRACCIONES  
ARTÍCULO 9°. -**

Para la verificación de infracciones a los deberes previstos por el presente Código y la imposición de las sanciones respectivas, se estará al procedimiento siguiente:

a.- Toda persona natural o jurídica que tenga conocimiento de alguna violación a las normas del presente Código, podrá denunciar la comisión de



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES  
DEL ESTADO N°-06-2023-**

*dichas infracciones ante el Consejo Superior de Arbitraje, a través de la Secretaría Técnica Arbitral.*

*b.-La denuncia será puesta en conocimiento del denunciado para que, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos y presente la documentación que estime pertinente.*

*c.- El Consejo Superior de Arbitraje evaluará los argumentos y documentos presentados por el denunciante y denunciado, de ser el caso, y resolverá sobre la aplicación de las sanciones respectivas. El Consejo Superior de Arbitraje podrá disponer la realización de una audiencia previa, con la presencia del denunciante y del denunciado para que presenten sus posiciones.”*

*Que, en su artículo 10° ha previsto el listado de sanciones a imponerse como consecuencia de la infracción a las normas previstas ahí previstas, las cuales son las siguientes:*

**“SANCIONES**

**ARTÍCULO 10° .-**

*1.-La infracción a las normas de este Código traerá como consecuencia, según la gravedad de la falta, la imposición al responsable de alguna de las sanciones siguientes:*

*a.- Amonestación escrita.*

*b.- Suspensión de su derecho a ser elegido como árbitro. El plazo de suspensión se impondrá a criterio del Consejo Superior de Arbitraje.*

*c.- Separación del Registro de Árbitros del Centro, según el caso.*

*d.- Multa hasta por un monto equivalente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (U.I.T.)*

*2.-La multa podrá ser impuesta por el Consejo Superior de Arbitraje, sin perjuicio de aplicar otras sanciones no contempladas en este Código.*

*3.-La imposición de sanciones se registrará en el Libro de Sanciones del Centro y el expediente personal correspondiente, a cargo de la Secretaría Técnica Arbitral, la que conservará los antecedentes respectivos.*

*Dicho requisito y los indicados antecedentes estarán a disposición de los interesados en la Secretaría Técnica Arbitral.”*

*Que, se tiene entonces que el supuesto de infracción denunciado se encuentra recogido en el Código de Ética del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción del Santa;*

*Que, el principio de imparcialidad se encuentra recogido en los artículos 3° y 7° del Código de Ética del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia de Santa, conducta que se encuentra sancionada según el artículo 10 del citado Código;*

*Que, bajo las consideraciones expuestas la denuncia debe ser tramitada conforme a la competencia reconocida por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y*



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N°-06-2023-**

Producción de la Provincia de Santa, y bajo las reglas que se encuentran contenidas en su Código de Ética;

**2.2 Respeto de la competencia del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia del Santa**

Que, el Código de Ética del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia de Santa señala en su artículo 1° lo siguiente:

**“OBLIGATORIEDAD**

**ARTÍCULO 1°.** –

*El Código de Ética del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia del Santa (en adelante El Centro), es de estricta observancia para todos los árbitros que actúen como tales por designación de las partes, de terceros, o del Consejo Superior de Arbitraje, integren o no, la Nómina de Árbitros del Centro.”;*

Que, de acuerdo con dicho Código, sus disposiciones son de obligatorio cumplimiento para los árbitros, debiendo guiar su actuación por el conjunto de principios fundamentales que éste regula. En consecuencia, se advierte que el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia del Santa tiene competencia en la tramitación de la denuncia; asimismo, se advierte que dicho Centro reconoce tener competencia en la tramitación del caso, conforme a su normativa vigente, recogida en los puntos precedentes, y conforme a sus principios y régimen sancionador, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIA
<b>CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE LA PROVINCIA DE SANTA</b>
<b>OBLIGATORIEDAD</b> <b>ARTÍCULO 1°.</b> - El Código de Ética del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia del Santa (en adelante El Centro), es de estricta observancia para todos los árbitros que actúen como tales por designación de las partes, de terceros, o del Consejo Superior de Arbitraje, integren o no, la Nómina de Árbitros del Centro.
<b>NORMAS ÉTICAS</b> <b>ARTÍCULO 2°.</b> – 1.-Las normas éticas contenidas en este Código, constituyen principios generales con el objetivo de fijar conductas de actuación en el arbitraje. No son limitativas ni excluyentes de otras reglas que durante el arbitraje se puedan determinar o que correspondan a sus profesiones de origen. 2.-El contenido de estos principios y conductas, podrá ser complementado conforme al uso y práctica internacional en los arbitrajes comerciales.
<b>PRINCIPIOS FUNDAMENTALES.</b> – <b>ARTÍCULO 3°.</b> - Los árbitros deberán observar una conducta acorde con los siguientes principios: a.- Imparcialidad. Antes de aceptar una designación como árbitro deberá verificar si existe alguna relación de la que pueda surgir un interés directo o indirecto en el resultado de una controversia, o alguna circunstancia que pueda poner en duda su imparcialidad, y en su caso, hacerla conocer a las partes.



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES  
DEL ESTADO N°-06-2023-**

b-Independencia. Mientras se esté actuando como árbitro, deberá cuidar de mantener la libertad y autonomía en el ejercicio de sus funciones.

c- Neutralidad. Mientras se esté actuando como árbitro, deberá evitar cualquier situación que pueda afectar su objetividad, que haga dudar de su neutralidad o que sea susceptible de crear una apariencia de parcialidad o predilección hacia alguna de las partes.

d.- Equidad. Deberá conducirse en todo momento con equidad, absteniéndose de resolver sobre la base de inclinaciones subjetivas que puedan implicar un pre concepto. Procurará resolver en la forma más objetiva posible.

e.- Autoridad. No debe excederse de su autoridad ni dejar de ejercer la que le compete. El límite mínimo y máximo está marcado por lo que las partes han delegado en él, procurando no apartarse de él ni por exceso ni por defecto.

f.- Integridad. Debe conducirse en todo momento con integridad y transparencia en el arbitraje de manera de resguardar la confianza que el público en general tiene en este mecanismo, recordando que, en la resolución de un caso sometido a arbitraje, pues está además en juego también la confianza en el arbitraje como mecanismo de solución de controversias.

g.-Empeño. Debe poner el máximo empeño para impedir la formación de incidentes dentro del arbitraje, desalentando o desestimando prácticas dilatorias, articulaciones improcedentes, pruebas irrelevantes y cualquier otra actuación que pueda considerarse desleal o maliciosa. El procedimiento empleado debe ser equilibrado, dando a cada parte las mismas posibilidades de expresar y argumentar la defensa, tratándolas con igual grado de consideración y respeto.

h.- Confidencialidad Deberá mantener la confidencialidad de las actuaciones y decisiones, y no abusar de la confianza que las partes depositaron en él. No debe usar la información confidencial que hubiere conocido por su posición de árbitro para procurar ventaja personal.

i.- Discreción. No debe anunciar por adelantado a nadie las decisiones que probablemente se tomarán en el caso. Ni anticipar su opinión a ninguna de las partes. Su punto de vista de la controversia sometida a arbitraje debe ser expresado en el laudo.

j.- Diligencia. Deberá dedicar el tiempo y la atención necesaria para el debido cumplimiento de sus funciones de acuerdo con las circunstancias del caso.

k.-Celeridad. Cuidará de conducir el arbitraje con la celeridad requerida y con justicia.

l.- Custodia. El expediente debe permanecer en las oficinas del Centro, no pudiendo salir por ningún motivo fuera de este recinto.

**ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**ARTÍCULO 4°** Los principios expuestos en el artículo 3°, además de a los árbitros, también son aplicables a las partes, sus representantes, abogados y asesores; así como a los miembros del Consejo Superior de Arbitraje y Secretaría Técnica, en la que corresponda.

**ACEPTACIÓN DEL NOMBRAMIENTO**

**ARTÍCULO 5°** El futuro árbitro aceptará su nombramiento solo:

- a) Si está plenamente convencido de que podrá cumplir su tarea con imparcialidad e independencia.
- b) Si está plenamente convencido de que podrá resolver las cuestiones controvertidas o litigiosas y que posee un conocimiento adecuado del idioma del árbitro correspondiente.
- c) Si es capaz de dedicar al arbitraje el tiempo y la atención que las partes tiene derecho a exigir dentro de lo razonable.

**DEBER DE DECLARACIÓN. -**

**ARTÍCULO 6°**

1.- El árbitro está obligado a suscribir una declaración jurada al momento de aceptar el cargo, la cual deberá



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES  
DEL ESTADO N°-06-2023-**

*ser entregada a la Secretaría Técnica del Centro.*

*2.-La declaración se hará por escrito y será puesta en conocimiento de las partes para que en un plazo de 5 días hábiles manifiesten lo que consideren conveniente a su derecho.*

*3.- El árbitro deberá revelar todos los hechos o circunstancias que puedan originar dudas justificadas, respecto a su imparcialidad o independencia. Enunciativamente, deberá considerar entre otros, los seguimientos hechos o circunstancias:*

*a) El tener relación de parentesco o dependencia con alguna de las partes, sus representantes, abogados o asesores.*

*b) El tener relación de amistad íntima o frecuencia en el trato con alguna de las partes, sus representantes, abogados o asesores.*

*c) El tener litigio pendiente con alguna de las partes.*

*d) El haber sido representante, abogado o asesor de una de las partes o haber brindado servicios profesionales o asesoramiento o emitido dictamen u opinión o dado recomendaciones respecto al conflicto.*

*e) El no estar suficientemente capacitado para conocer de la controversia, tomando en cuenta el contenido de la disputa y la naturaleza del arbitraje.*

*f) Si hubiera recibido beneficio de importancia de alguno de los participantes.*

*g) Si se diera cualquier otra causal que a su juicio le impusiera abstenerse de participar en el arbitraje por motivo de decoro o delicadeza.*

*4.-El no revelar tales hechos o circunstancias u otros similares dará la apariencia de parcialidad y puede servir de base para su descalificación.*

*5.- El árbitro deberá revelar:*

*a.-Cualquier relación de negocios, presente o pasada, directa indirecta de las partes, sus representantes, abogados o asesores, incluso su designación previa como árbitro, por alguna de ellas. En cuanto a las relaciones actuales, el deber de declaración existe cualquiera que sea su importancia. En cuanto a las relaciones habidas con anterioridad, el deber existe sólo respecto de aquellas relaciones desarrolladas en el periodo no mayor de 5 años previo a la declaración, y que tenga significación atendiendo a los asuntos profesionales o comerciales del árbitro.*

*b.-La existencia y duración de cualquier relación social, sustancial mantenida con una de las partes.*

*c.- La existencia de cualquier relación anterior mantenida con los otros árbitros, desarrollada en un periodo no mayor a cinco (5) años previo a la declaración, incluyendo los casos de previo desempeño conjunto de la función de árbitro.*

*d.-El desconocimiento previo que haya podido tener de la controversia o litigio.*

*e.- La existencia de cualquier compromiso que pueda afectar su disponibilidad para cumplir sus deberes como árbitro, en la medida en que pueda preverse.*

*f.- Cualquier otro hecho, circunstancia o relación que a juicio resultase relevante.*

*g.- Su deber de revelar nuevos hechos o circunstancia se mantiene durante todo arbitraje.*



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES  
DEL ESTADO N°-06-2023-**

**ELEMENTOS DETERMINANTES DE LA IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA.**

**ARTÍCULO 7°.-**

- 1.- *Se produce parcialidad cuando un árbitro favorece indebidamente a una de las partes o cuando muestra predisposición hacia determinados aspectos correspondientes a la materia objeto de la controversia o litigio. La dependencia surge de la relación entre el árbitro y una de las partes o una persona estrechamente vinculada a ella.*
- 2.- *Genera dudas sobre su imparcialidad el hecho de que un árbitro tenga interés material en el resultado de la controversia o del litigio o si ha tomado previamente posición en cuanto a éste. Estas dudas sobre la imparcialidad pueden quedar soslayadas mediante la declaración prevista en el artículo 6° del presente Código de Ética.*
- 3.- *Cualquier relación de negocio en curso, directa o indirecta, que se produzca entre el árbitro y una de las partes, sus representantes, abogados o asesores, generará dudas justificadas respecto a la imparcialidad o la independencia del árbitro propuesto. Este se abstendrá de aceptar un nombramiento en tales circunstancias, a menos que las partes acepten por escrito que puede intervenir. Se entiende por relaciones indirectas aquellas relaciones de negocios que un miembro de la familia del futuro árbitro, de su empresa o un socio comercial de él, mantiene con alguna de las partes, sus representantes, abogados y asesores.*
- 4.- *Las relaciones de negocios habidas y terminadas con anterioridad, no constituirán obstáculo para la aceptación del nombramiento, a menos que sean de tal magnitud o naturaleza que puedan afectar la decisión del árbitro.*

**COMUNICACIONES CON LAS PARTES Y SUS ABOGADOS**

**ARTÍCULO 8°**

- 1.- *Durante el Arbitraje, el árbitro debe evitar comunicaciones unilaterales sobre el asunto controvertido con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados o asesores. Si tales comunicaciones tienen lugar, el árbitro debe informar de su contenido al Centro, a la otra parte o partes y a los árbitros.*
- 2.- *Si un árbitro tiene noticia de que otro árbitro ha mantenido contactos indebidos con una de las partes, sus representantes, abogados y asesores, lo pondrá en conocimiento del Centro y de los restantes árbitros para decidir las medidas que deberán adoptarse.*
- 3.- *Ningún árbitro puede, directa o indirectamente, aceptar favores o atenciones dignas de atención de alguna de las partes, sus representantes, abogados y asesores. Los árbitros deben ser especialmente meticulosos en evitar contactos significativos, sociales o profesionales, con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados o asesores, sin la presencia de las partes.*

**PROCESO PARA LA VERIFICACIÓN DE INFRACCIONES**

**ARTÍCULO 9°**

*Para la verificación de infracciones a los deberes previstos por el presente Código y la imposición de las sanciones respectivas, se estará al procedimiento siguiente:*

- a.- *Toda persona natural o jurídica que tenga conocimiento de alguna violación a las normas del presente Código, podrá denunciar la comisión de dichas infracciones ante el Consejo Superior de Arbitraje, a través de la Secretaria Técnica Arbitral.*
- b.- *La denuncia será puesta en conocimiento del denunciado para que, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos y presente la documentación que estime pertinente.*
- c.- *El Consejo Superior de Arbitraje evaluará los argumentos y documentos presentados por el denunciante y denunciado, de ser el caso, y resolverá sobre la aplicación de las sanciones respectivas. El Consejo Superior de Arbitraje podrá disponer la realización de una audiencia previa, con la presencia del denunciante y del denunciado para que presenten sus posiciones.*

**SANCIONES**



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES  
DEL ESTADO N°-06-2023-**

**ARTÍCULO 10°**

1.-La infracción a las normas de este Código traerá como consecuencia, según la gravedad de la falta, la imposición al responsable de alguna de las sanciones siguientes:

a.- Amonestación escrita.

b.- Suspensión de su derecho a ser elegido como árbitro. El plazo de suspensión se impondrá a criterio del Consejo Superior de Arbitraje.

c.- Separación del Registro de Árbitros del Centro, según el caso. d.- Multa hasta por un monto equivalente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (U.I.T.)

2.-La multa podrá ser impuesta por el Consejo Superior de Arbitraje, sin perjuicio de aplicar otras sanciones no contempladas en este Código.

3.-La imposición de sanciones se registrará en el Libro de Sanciones del Centro y el expediente personal correspondiente, a cargo de la Secretaria Técnica Arbitral, la que conservará los antecedentes respectivos. Dicho requisito y los indicados antecedentes, estarán a disposición de los interesados en la Secretaria Técnica Arbitral.

**MODIFICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN**

**ARTÍCULO 11°. - Modificación y Actualización**

Corresponde al Consejo Directivo de la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia del Santa, a propuesta del Consejo Superior de Arbitraje, la modificación y actualización del presente Código.

*Que, el Consejo de Ética para el Arbitraje de Contrataciones del Estado es competente para conocer las denuncias por infracción al Código de Ética para el Arbitraje en las Contrataciones del Estado en arbitrajes administrados por el OSCE, arbitrajes ad hoc y, supletoriamente los arbitrajes administrados por instituciones arbitrales que no tengan aprobado un Código de Ética o que, teniendo uno, no establezca la infracción cometida por el árbitro o no establezca la sanción aplicable.*

*Que, en ese sentido, conforme a lo señalado en el acápite anterior, no corresponde que la presente denuncia sea de conocimiento y/o resolución del Consejo de Ética para el Arbitraje en Contrataciones con el Estado dentro del marco de sus competencias, por lo que no resulta pertinente emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, toda vez que dicha denuncia corresponde ser tramitada por la propia institución arbitral,;*

*Que, conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, dentro del marco de competencias de este Consejo de Ética para el Arbitraje en Contrataciones con el Estado, no corresponde conocer y resolver la denuncia presentada, debiendo declararse su improcedencia y remitir los actuados al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia del Santa*

*Que, estando a lo expuesto y de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF; su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones con el Estado;*



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES  
DEL ESTADO N°-06-2023-**

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.** – Declarar **IMPROCEDENTE** la denuncia interpuesta por el alcalde de la Municipalidad Distrital de Japelacio, provincia de Moyobamba, región San Martín, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.** – **REMITIR** el presente informe y los antecedentes documentales al Consejo de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción del Santa, de forma que su Centro de Arbitraje asuma la competencia en el caso, conforme lo disponen los artículos 3, 7 y 9 del Código de Ética de la Institución Arbitral.

**Artículo Tercero.** - Notificar la presente Resolución a las partes, así como a los árbitros denunciados.

**Artículo Cuarto.** - Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional del OSCE ([www.osce.gob.pe](http://www.osce.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y archívese

**Aydee Huanqqi Puma**

Presidenta del Consejo de Ética para el Arbitraje  
en Contrataciones con el Estado